



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal de Nulidad de Promesa de Compraventa N° 2020-0543-00.

En vista de que el escrito demandatorio, después de ser subsanado, se encuentra ajustado a los requisitos previstos por los arts. 82 a 84 del Código General del Proceso, el Despacho lo admitirá, expidiendo las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial, entre ellas la relacionada con la afectación cautelar; campo en el que se dispondrá la constitución de caución para la inscripción de la demanda; limitación que se halla autorizada por el literal a), ord. 1° del art. 590 *ibidem*, tomándose en consideración que el accionamiento compromete el derecho real de dominio.

Por otro lado, desde ahora se advierte que es inviable vincular al presente trámite a TANIA THALYA ÁLVAREZ BUITRAGO, en vista de que, conforme a los supuestos fácticos esbozados en el memorial petitorio, la citada ciudadana de ningún modo funge como partícipe del acuerdo objeto de la pretensión; motivo por el cual carece de total interés en los resultados del juicio del que se viene tratanto. Ello, de conformidad con lo previsto en el art. 1602 del Código Civil, que prevé que las consecuencias y situaciones jurídicas que se deriven de los convenios cobijarán exclusivamente a quienes los celebren.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda entablada por MARIO LÓPEZ VALDÉS contra MARÍA DIOMAR GIL TAMAYO.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto por el procedimiento verbal, en razón de su cuantía.

TERCERO: EMPLAZAR a la perseguida, según lo establecido por el art. 10 del Decreto 806 de 2020; publicitación que deberá adelantarse, **a través de secretaría**, en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: Con miras a decretar la figura previa solicitada, esto es la inscripción de la demanda, se **REQUIERE** al proponente que constituya la caución de que trata el num. 2° del art. 590 del Estatuto General del Proceso,



por valor de \$23.000.000, que equivale al 20% del monto fijado en el acuerdo objeto de discusión. Dicha caución puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o soportes similares emanados de instituciones financieras.

Para tales efectos, es decir cumplir la carga procesal anterior, como una tarea necesaria para consolidar el instrumento preventivo y proseguir con la tramitación, se concede el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito contemplado por el num. 1º del art. 317 del C.G.P. En el mismo lapso, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

QUINTO: DENEGAR la vinculación procurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE ENERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0f5f7c1258a858fb516b7a88d4b860501ec7fb66c8bf53b0615966a8da88

78

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 20/01/2021 04:33:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**